

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
CALLE 38 CON CARRERA 44, ANTIGUO EDIFICIO DE TELECOM PISO 1-- TEL: 3410035
ESTADO Nº 02-2021

IDENTIFICACIÓN PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA DE AUTO	ASUNTO	CUADERNO
08001-33-33-008-2014-000418-00	JULIO CARREÑO CUENTAS	MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁTICO	EJECUTIVO	15/01/2021	AVOCAR EL CONOCIMIENTO DE LA PRESENTE DEMANDA, LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA, ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRASLADO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2017-00088-00	MARÍA DEL SOCORRO CUAVAS BARRAZA.	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/01/2021	TENGASE COMO NUEVA FECHA PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIA INICIAL, EL DÍA 26 DE ENERO DE 2021, A LAS 2:30 P.M, REQUIERE AL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y AL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00035-00	ISMAEL SIMANCAS CAÑATE	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/01/2021	CORRASE TRASLADO A LAS PARTES POR TERMINO DE 10 DÍA, PARA QUE PRESENTEN SUS RESPECTIVOS ALEGATOS.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00199-00	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	NULUDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/01/2021	ADMITE LA PRESENTE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRASLADO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00206-00	CLARISA ISABEL ESCOBAR MARQUEZ	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – ÁREA DE SANIDAD SECCIONAL ATLÁNTICO Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/01/2021	ADMITE LA PRESENTE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRASLADO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2020-00209-00	GEORGE ENRIQUE ORTIZ PADILLA-ROYMA DE JESÚS ORTIZ ORTIZ	MUNICIPIO DE MALAMBO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MALAMBO- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-Y FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/01/2021	INADMITASE LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDE TERMINO DE 10 DÍAS HÁBILES PARA QUE SEA SUBSANADA	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00213-00	AMANDA ANGARITA Y OTROS.	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DEL DERECHO – INPEC.	REPARACION DIRECTA	15/01/2021	INADMITASE LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDE TERMINO DE 10 DÍAS HÁBILES PARA QUE SEA SUBSANADA	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00214-00	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/01/2021	ADMITE LA PRESENTE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRASLADO	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00216-00	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO	EJECUTIVO	15/01/2021	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA Y ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRASLADO	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00217-00	GLADYS MARÍA INSIGNARES BARRIOS	CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/01/2021	DECLARESE LA FALTA DE COMPETENCIA POR CUANTÍA Y REMITIR EXPEDIENTE AL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00219-00	NORIS ESTHER PEÑA DE POMBO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/01/2021	ADIMATSE LA PRESENTE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRASLADO	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00223-00	NANCY MARINA TAPIERO ACOSTA.	DEIP DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE HACIENDA DISRITAL - GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/01/2021	INADMITASE LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDE TERMINO DE 10 DÍAS HÁBILES PARA QUE SEA SUBSANADA	PRINCIPAL- ANEXO AUTO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.Y.C.A (LEY 1437 DEL 2011) Y ART. 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020, SE NOTIFICAN POR MEDIO DE ANOTACIÓN ELECTRÓNICA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 18 DE ENERO DEL 2021, A PARTIR DE LAS 8 00 AM, QUE SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO POR EL TERMINO DE UN (1) DIA, DESFIJANDOSE EN LA MISMA FECHA, A LAS 5 00 PM.

Rolando Aguilar Silva
Secretario

OBSERVACION: SEGUIDAMENTE SE ANEXAN AL PRESENTE ESTADO LOS AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTE ESTADO EN FORMATO PDF Y SE ENCUENTRAN FIRMADO DIGITALMENTE.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla**

RADICADO	08001-33-33-008-2014-00418-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JULIO CARREÑO CUENTAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁTICO
JUEZ	HUGO JOSÈ CALABRIA LOPEZ

Informe secretarial. - Barranquilla, 15 de enero de 2021

A su despacho señor juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente estudiar si se libra mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, 15 de enero de 2021.

I. ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor **JULIO CESAR CARREÑO CUENTAS** por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva a fin de que se libre Mandamiento de Pago contra el **MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁTICO**; por la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$79.289.586.00) por concepto del capital de crédito laboral contenido en la sentencia de 18 de marzo de 2016, proferida por este Despacho. Lo anterior más intereses de mora, indexación y \$11.893.437,9 por concepto de agencias en derecho, más su respectiva actualización, hasta el momento que se verifique su pago.

Como título ejecutivo el ejecutante acompaña Copia autenticada de la mencionada sentencia, con constancia secretarial de haber quedado debidamente ejecutoriada desde el 13 de abril de 2016.

Se advierte además que la presente demanda fue repartida inicialmente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Barranquilla, quien por auto de 22 de noviembre de 2019, declaró su falta de competencia por el factor de conexidad, de conformidad con el numeral 9 del Art. 156 del CPACA, ordenando la remisión del expediente a esta unidad judicial.

Dicho lo anterior, procede el despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El señalado numeral 9 del Art. 156 del CPACA, consagra que “[e]n las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”; por lo que corresponde a este despacho avocar el conocimiento del proceso del epígrafe, procediendo consecuencialmente al estudio del mismo.

Se tiene entonces que según consagra el Art. 297 del CAPCA, para los efectos de tal cuerpo normativo, constituyen título ejecutivo “1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”.-

A su turno, el Art. el Art. 422 del Código General del Proceso, aplicable en atención a la integración normativa ordenada en el Art. 306 del CPACA, establece que “Pueden

Radicado: 08001-33-33-008-2014-00418-00

*demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...).*" (Negrilla del despacho)

En consonancia de las normas antes transcritas, el Art. 430 del Código General del Proceso dispone lo siguiente: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal.*** (...)"

Corresponde entonces al despacho determinar el cumplimiento de las condiciones del título presentado para recaudo ejecutivo; siendo necesario precisar que el ejecutante tiene el deber de aportar los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título, teniendo solamente tres opciones, como lo ha sostenido el Consejo de Estado¹ y que son a saber las siguientes:

- Librar mandamiento de pago cuando los documento aportados en la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar.
- Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó título ejecutivo
- Ordenar la práctica de las diligencia previas solicitadas en la demanda ejecutiva (Art. 423 del CGP) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y en caso contrario a negarlo

Estudiado el presente caso, se observa que la presente demanda está orientada, a hacer efectiva la obligación contenida en la sentencia del 21 de agosto de 2018, proferida por este despacho, la cual quedó ejecutoriada desde el 4 de septiembre de esa misma anualidad y que es contentiva de la siguientes ordenaciones:

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, se declara que entre el Señor JULIO CESAR CARREÑO CUENTAS y el MUNICIPIO DE LURUACO-ATLÁNTICO, se configuró un contrato realidad entre el 1 de diciembre de 2008 y el 31 de marzo de 2011; y como consecuencia de ello, se le reconocerán las sumas resultantes de la Liquidación por concepto de Cesantías definitivas, intereses de cesantías, primas de servicio, primas de navidad, vacaciones y demás bonificaciones y emolumentos dejados de pagar, teniendo en cuenta para la liquidación las sumas señaladas en los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes a partir del 1 de diciembre de 2008 y el 31 de marzo de 2011; de igual manera, de la suma a reconocer, se debe se le realizar el pago de las cotizaciones de pensión y salud a las entidades en las que se realice las respectivas cotizaciones el demandante.

Se le indica a la demandada, que las sumas que resulten de esta condena se actualizará de la siguiente manera: El valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor señalado para cada periodo en el respectivo contrato, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a fecha en que se haga efectiva la condena) por el índice inicial (vigente para la fecha en que se dejó de cancelar la prestación pretendida, teniendo en cuenta la prescripción).

Se tiene además que de conformidad al numeral 1 del Art. 297 del CPACA arriba transcrito, la sentencia proferida por los jueces administrativos, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución, en tanto es

¹ Sección Tercera, auto de 12 de junio de 2001, expediente 20.286, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

Radicado: 08001-33-33-008-2014-00418-00

completa, autónoma y suficiente². En lo que respecta al término de ejecutividad contemplado en el inciso 2° del artículo 299 del CPACA, advierte el despacho que dicho plazo ya ha transcurrido, por lo que resulta procedente acceder al mandamiento de pago deprecado.

Así mismo se advierte que el apoderado de la parte actora cuantificó sus pretensiones en SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$79.289.586.00), como suma resultante de la liquidación de la referida condena, así:

AÑO	PRESTACIONES SOCIALES	INTERESES POR MORA	TOTAL DEUDA
2008	670.249,69	2.025.268,34	2.695.518,03
2009	8.801.954,61	26.365.264,80	35.167.219,41
2010	8.621.004,70	23.344.064,28	31.965.068,98
2011	2.718.482,54	6.743.297,89	9.461.780,43
TOTAL	20.811.691,53	58.477.895,32	79.289.586,85

Año 2008: Intereses desde el 01/12/2008 al 31/03/2019
Año: 2009 Intereses desde el 01/01/2009 hasta el 31/03/2019
Año: 2010: Intereses desde el 01/01/2010 hasta el 31/03/2019
Año: 2011 Intereses desde el 01/01/2011 hasta el 31/03/2019

Se estima la cuantía de capital en la suma de **\$79.289.586.85**.

No obstante, a efectos de evitar imprecisiones en el valor del crédito, que en todo caso es definido en la etapa procesal correspondiente a la liquidación del mismo y que podrá hacerse con apoyo al Contador adscrito al H. Tribunal Administrativo del Atlántico; el despacho librará mandamiento de pago en los mismos términos en que se encuentra ordenada la condena en la sentencia de 21 de agosto de 2018; más los intereses moratorios a que hubiere lugar conforme los Art. 192 y 195 del CPACA y señalando el valor estimado por el ejecutante.

Así mismo se le recuerda al ejecutante que las agencias en derecho corresponden a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente; las cuales hacen parte de las costas que habrá de liquidar el despacho y cuyo monto deberá ser tasado al momento de dictar sentencia, conforme las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura. Razón por la cual, no es posible librar mandamiento de pago por el monto de sus pretensiones bajo tal concepto.

Con fundamento en lo anterior, habida cuenta que de los documentos aportados emerge la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible; y la demanda reúne los requisitos formales de ley; el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

RESUELVE:

Primero. - Avocar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva y ordenar el MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO, pagar al señor RAFAEL FERNANDO SANDOVAL NARDEY, la suma resultante del crédito laboral contenido en la sentencia de 18 de marzo 2016, proferida por este Despacho, que ordenó el pago de *“las sumas resultantes de la liquidación por concepto de cesantías definitivas, intereses de cesantías, primas de servicios, primas de navidad, vacaciones y demás bonificaciones y emolumentos dejados de pagar, teniendo en cuenta para la liquidación las sumas señaladas en los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes a partir del*

² Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá, D.C., Sentencia de tutela de fecha 18 de febrero 2016) Rad No.: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC) Actor: FLOR MARIA PARADA GOMEZ.

Radicado: 08001-33-33-008-2014-00418-00

1 de diciembre de 2008 y el 31 de marzo de 2011”; y que estima el demandante en SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$79.289.586.00). Lo anterior, más los intereses a que hubiere lugar en los términos del inciso 5 del Art. 192 del CPACA.

El ordenamiento anterior lo deberá cumplir la entidad ejecutada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

Tercero. - Notifíquese personalmente este proveído al MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente. Para tal efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

Cuarto. - Se concede a la parte demandada el término de diez (10) días para estar en derecho en el proceso y proponer excepciones en los términos del Art. 442 del CGP. El término señalado se contabilizará teniendo en cuenta el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

Así mismo deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte ejecutante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes; en cumplimiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020

Quinto. - Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 78 del CGP.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; los traslados surtirán en la forma prevista en el parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020

Sexto. - Notifíquese personalmente al señor Procuradora Judicial delegado ante este Juzgado, de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

Séptimo. - Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, de conformidad con el artículo 197 en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

Octavo. - Reconózcasele personería al Doctor ROSMELL HERNANDEZ BRESNEIDER, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y con las facultades del poder conferido en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

J.B.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Radicado: 08001-33-33-008-2014-00418-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5ecb39a83925757ddceb81869978b709e244c19d0682ac62723d5a9fc39962**
Documento generado en 21/12/2020 07:39:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2017-00088-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	MARÍA DEL SOCORRO CUAVAS BARRAZA.
Demandadas:	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, enero 15 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que para el día 26 de enero del 2021, a las 9:00 A.M., se encuentra pendiente la realización de la audiencia inicial.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
enero 16 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho se dispone a correr la hora de la celebración de la audiencia inicial para el día 16 de enero de 2021, pero a las 230 P.M., en atención a que las 900 AM del mismo día tengo cita presencial con el hematólogo.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: téngase como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial, el día 26 de enero del 2021, a las 230 P.M., conforme a las observaciones realizadas

Se les hace saber a los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia (N°. 2 artículo 180 del C.P.A.C.A.); como consecuencia de la inasistencia sin justa causa se les impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (N°. 4 artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: Requerir al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que en el término de 10 días hábiles allegue los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, relacionados con la señora MARÍA DEL SOCORRO CUAVAS BARRAZA identificada con C.C. No. 22.445.285.

Con la advertencia, de que, de no enviarse los antecedentes administrativos se le compulsará copias a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que investigue la conducta omisiva, y se ordenará abrir igualmente proceso administrativo sancionatorio.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2017-00088-00

TERCERO: Por Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c0297617920f222750cafe893c6914b8a0b8b012f0bc2ca36041e5625fe0bb**

Documento generado en 13/01/2021 03:29:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Enero 15 de 2021

Radicado	08001-33-33-008-2019-00035-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	ISMAEL SIMANCAS CAÑATE
Demandados	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.
Juez	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho informándole que el auto de fecha noviembre 20 de 2020, que tuvo por incorporadas al expediente las pruebas documentales aportadas con la demanda, y por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, se encuentra ejecutoriado.

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Enero 16 de 2021

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a dar traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos

SEGUNDO: Vencido el término anterior, el despacho procederá a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JUEZ

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

Juzgado 8º Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla
Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1
Correo Electrónico: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c09b9a7b5d510e0339a85107b950214c2bfa123210f99bef7ff68acd0881c160

Documento generado en 21/12/2020 07:25:27 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2020-00199-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial.- Barranquilla, Enero 15 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
Enero 15 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

La empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., mediante apoderado judicial, en el ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, formuló las siguientes pretensiones:

- “1. Que se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1 de la Resolución SSPD 20198000023575 del 18-07-2019.
2. Que se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1 de la Resolución SSPD 20208000010955 del 14-04-2020.
3. Que se declare la nulidad de la sanción confirmada mediante el artículo tercero de la Resolución SSPD 20208000010955 del 14-04-2020, en relación a la multa, únicamente en cuanto confirma el artículo 1 de la Resolución SSPD SSPD 20198000023575 del 18-07-2019.
4. Que a título de restablecimiento del derecho se declare que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. no está obligada a pagar la multa impuesta mediante los actos administrativos previamente mencionados.”

Como Pretensión Subsidiaria solicitó:

- “1. Que el valor de la sanción el cual corresponde a dieciocho millones doscientos dieciocho mil quinientos cincuenta y dos (\$18218552) sea atenuado por parte del Despacho.”

Así las cosas, al abordar el estudio de la demanda en aras de decidir sobre su admisión, se observa que la misma cuenta con el lleno de los requisitos legales contemplados para este Medio de Control en los artículos 138, 155 y 162 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se admitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00199-00

por la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en los términos del art. 171 del CPACA y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda interpuesta por la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el Artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto-Legislativo 806 de 2020, en lo que fuera pertinente.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto-Legislativo 806 de 2020, en lo que fuera pertinente.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto-Legislativo 806 de 2020, en lo que fuera pertinente.

QUINTO: Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. El término señalado se contabilizará teniendo en cuenta el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuere pertinente.

SEXTO: El representante legal de la entidad demandada deberá aportar, con la contestación de la demanda, los antecedentes administrativos del caso por medios electrónicos en formato PDF. De igual manera se le indica al funcionario encargado que, el desacato a estos deberes constituye falta gravísima, de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 1° del art. 175 del CPACA.

Asimismo deberán allegar, junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que se remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital, dirigida a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes. Lo anterior, en cumplimiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020

SÉPTIMO: Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 78 del CGP.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00199-00

Cuando el memorial respectivo amerite traslado, y se aporte la prueba que acredite que remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; los traslados se surtirán en la forma prevista en el parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Comuníquese al señor apoderado de la parte demandante la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 201 del C.P.A.C.A. y en concordancia con el Decreto-Legislativo 806 de 2020.

NOVENO: Reconózcasele Personería para actuar al Dr. WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM, identificado con C.C. No. 1.045.694.047 y T.P. No. 301.673 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

J.T.
A.B.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0abf421f767f05f25a2501665fb62d6a2a1625fe39e79a298c3a9cbca44dc39b

Documento generado en 21/12/2020 07:45:36 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2020-00206-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CLARISA ISABEL ESCOBAR MARQUEZ
Demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – ÁREA DE SANIDAD SECCIONAL ATLÁNTICO - CLÍNICA REGIONAL DEL CARIBE DE LA POLICÍA NACIONAL (Ahora denominadas REGIONAL DE ASEGURAMIENTO No. 8 – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD ATLÁNTICO.
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial.- Barranquilla, Enero 15 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
Enero 15 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

La señora CLARISA ISABEL ESCOBAR MARQUEZ, mediante apoderado judicial, en el ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – ÁREA DE SANIDAD SECCIONAL ATLÁNTICO - CLÍNICA REGIONAL DEL CARIBE DE LA POLICÍA NACIONAL (Ahora denominadas REGIONAL DE ASEGURAMIENTO No. 8 – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD ATLÁNTICO, formuló las siguientes pretensiones principales:

“1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio **S-2020- /RASES8- JEFAT – 29** de fecha 13 de marzo de 2020 firmado por el Capitán **JHON ALEXANDER MALDONADO DEVIA**, en calidad de Jefe Regional en Aseguramiento en Salud No. 8, a través del cual se dio respuesta negativa a la solicitud de reconocimiento de la existencia de vínculo laboral y prestaciones sociales a favor de la demandante, señora **CLARISA ISABEL ESCOBAR MARQUEZ**.

2. Que se reconozca que entre la demandante y **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – ÁREA DE SANIDAD SECCIONAL ATLÁNTICO - CLÍNICA REGIONAL DEL CARIBE DE LA POLICÍA NACIONAL** (ahora denominada **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO No. 8 – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD ATLÁNTICO**) existió una relación laboral en virtud de un contrato realidad desde el 13 de diciembre de 2005 hasta el día 15 de agosto de 2019 y que como consecuencia de todo lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene la liquidación y pago de todas las prestaciones sociales de las que goza cualquier otro auxiliar de enfermería de planta de la entidad convocada, como vacaciones, cesantías, primas de servicio, prima de

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00206-00

navidad, bonificaciones y cualesquiera otro beneficio o prerrogativa laboral legal o extralegal a la que tuviere derecho, por haber laborado de manera interrumpidamente y sin solución de continuidad durante casi catorce (14) años en la **POLICIA NACIONAL - CLINICA REGIONAL CARIBE DE LA POLICIA NACIONAL - DIRECCION SECCIONAL SANIDAD ATLÁNTICO**.

3. Que, a título de restablecimiento del derecho, igualmente se ordene la restitución de los aportes patronales por concepto de cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensión, es decir, que se ordene el pago o devolución, a favor de mi poderdante, de los porcentajes que debió asumir el empleador pero que fueron pagados en su totalidad por la hoy demandante.

4. Que las sumas reconocidas sean debidamente indexadas con las fórmulas del Consejo de Estado.”

Como Pretensiones Subsidiarias solicitó:

“1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio **S-2020-/RASES8- JEFAT – 29** de fecha 13 de marzo de 2020 firmado por el Capitán **JHON ALEXANDER MALDONADO DEVIA**, en calidad de Jefe Regional en Aseguramiento en Salud No. 8, a través del cual se dio respuesta negativa a la solicitud de reconocimiento de la existencia de vínculo laboral y prestaciones sociales a favor de la demandante, señora **CLARISA ISABEL ESCOBAR MARQUEZ**.

2. Que se declare que entre la demandante y **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – ÁREA DE SANIDAD SECCIONAL ATLÁNTICO - CLÍNICA REGIONAL DEL CARIBE DE LA POLICIA NACIONAL** (ahora denominada **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO No. 8 – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD ATLÁNTICO**) existió una relación laboral en virtud de un contrato realidad desde el 13 de diciembre de 2005 hasta el día 15 de agosto de 2019 y que como consecuencia de todo lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene la liquidación y pago de todas las prestaciones sociales de las que goza cualquier otro auxiliar de enfermería de planta de la entidad convocada, como vacaciones, cesantías, primas de servicio, prima de navidad, bonificaciones y cualesquiera otro beneficio o prerrogativa laboral legal o extralegal a la que tuviere derecho, por haber laborado de manera interrumpidamente y sin solución de continuidad durante casi catorce (14) años en la **POLICIA NACIONAL - CLINICA REGIONAL CARIBE DE LA POLICIA NACIONAL - DIRECCION SECCIONAL SANIDAD ATLÁNTICO**.

3. Que se declare que entre **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – ÁREA DE SANIDAD SECCIONAL ATLÁNTICO - CLÍNICA REGIONAL DEL CARIBE DE LA POLICIA NACIONAL** y **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO No. 8 – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD ATLÁNTICO** se configuró la figura de sustitución patronal respecto a la trabajadora demandante **CLARISA ISABEL ESCOBAR MARQUEZ** y que como consecuencia de todo lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO No. 8 – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD ATLÁNTICO** la liquidación y pago de todas las prestaciones sociales de las que goza cualquier otro auxiliar de enfermería de planta de la entidad convocada, como vacaciones, cesantías, primas de servicio, prima de navidad, bonificaciones y cualesquiera otro beneficio o prerrogativa laboral legal o extralegal a la que tuviere derecho, por haber laborado de manera interrumpidamente y sin solución de continuidad durante casi catorce (14) años en la **POLICIA NACIONAL - CLINICA REGIONAL CARIBE DE LA POLICIA NACIONAL - DIRECCION SECCIONAL SANIDAD ATLÁNTICO** ahora denominada y/o sustituida por **POLICIA NACIONAL – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO No. 8 – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD ATLÁNTICO**.

4. Que, a título de restablecimiento del derecho, igualmente se ordene la restitución de los aportes patronales por concepto de cotización al Sistema General de

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00206-00

Seguridad Social en Salud y Pensión, es decir, que se ordene el pago o devolución, a favor de mi poderdante, de los porcentajes que debió asumir el empleador pero que fueron pagados en su totalidad por la hoy demandante.

5. Que las sumas reconocidas sean debidamente indexadas con las fórmulas del Consejo de Estado.”

Así las cosas, al abordar el estudio de la demanda en aras de decidir sobre su admisión, se observa que la misma cuenta con el lleno de los requisitos legales contemplados para este Medio de Control en los artículos 138, 155 y 162 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se admitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por la señora CLARISA ISABEL ESCOBAR MARQUEZ, contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – ÁREA DE SANIDAD SECCIONAL ATLÁNTICO – CLÍNICA REGIONAL DEL CARIBE DE LA POLICÍA NACIONAL (Ahora denominadas REGIONAL DE ASEGURAMIENTO No. 8 – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD ATLÁNTICO, en los términos del art. 171 del CPACA y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda interpuesta por la señora CLARISA ISABEL ESCOBAR MARQUEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – ÁREA DE SANIDAD SECCIONAL ATLÁNTICO - CLÍNICA REGIONAL DEL CARIBE DE LA POLICÍA NACIONAL (Ahora denominadas REGIONAL DE ASEGURAMIENTO No. 8 – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD ATLÁNTICO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el Artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto-Legislativo 806 de 2020, en lo que fuera pertinente.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – ÁREA DE SANIDAD SECCIONAL ATLÁNTICO - CLÍNICA REGIONAL DEL CARIBE DE LA POLICÍA NACIONAL (Ahora denominadas REGIONAL DE ASEGURAMIENTO No. 8 – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD ATLÁNTICO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto-Legislativo 806 de 2020, en lo que fuera pertinente.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto-Legislativo 806 de 2020, en lo que fuera pertinente.

QUINTO: Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. El término señalado se contabilizará teniendo en cuenta el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuere pertinente.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00206-00

SEXTO: El representante legal del ente demandado deberá aportar, con la contestación de la demanda, los antecedentes administrativos del caso por medios electrónicos en formato PDF. De igual manera se le indica al funcionario encargado que, el desacato a estos deberes constituye falta gravísima, de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 1° del art. 175 del CPACA.

Asimismo deberán allegar, junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que se remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital, dirigida a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes. Lo anterior, en cumplimiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020

SÉPTIMO: Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 78 del CGP.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado, y se aporte la prueba que acredite que remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; los traslados se surtirán en la forma prevista en el parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Comuníquese al señor apoderado de la parte demandante la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 201 del C.P.A.C.A. y en concordancia con el Decreto-Legislativo 806 de 2020.

NOVENO: Reconózcasele Personería para actuar al Dr. HECTOR JAVIER DELGADO RICO, identificado con C.C. No. 1.143.225.765 y T.P. No. 232.064 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

J.T.
A.B.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f547f468b31a89e6a0c5dbfefbb32c89da4a8ec198d0e79b046528a6b9eadc0

Documento generado en 21/12/2020 07:46:47 a.m.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

5

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00206-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Enero 15 de 2021

Radicado	08001-33-33-008-2020-00209-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GEORGE ENRIQUE ORTIZ PADILLA-ROYMA DE JESÚS ORTIZ ORTIZ
Demandado	MUNICIPIO DE MALAMBO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MALAMBO- FONDO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho informándole que se encuentra pendiente estudio de admisión..

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Enero 15 de 2021

Los señores GEORGE ENRIQUE ORTIZ PADILLA Y ROYMA DE JESÚS ORTIZ ORTIZ, a través de apoderado interpusieron el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Resolución N° 00025 del 1 de mayo de 2018 y del acto administrativo negativo surgido del recurso de reposición interpuesto de fecha 9 de mayo de 2018 contra la Resolución N° 00025 del 1 de mayo de 2018, a través del cual el MUNICIPIO DE MALAMBO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MALAMBO en representación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUPREVISORA, a través del cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a los demandantes.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó lo siguiente:

Que se declare el reconocimiento, liquidación y pago en favor de los demandantes una pensión de sobreviviente, a partir del día siguiente del fallecimiento de la señora BALIZ MARGARITA ORTIZ ARDILA (Q.E.P.D.).

Ahora, al abordar el estudio de la demanda, se observa que los demandantes no estimaron razonadamente la cuantía como lo ordena el artículo 162 numeral 6° del CPACA, pues no se vislumbra operación aritmetica alguna que arrojó la suma reclamada por valor de \$260.939.818,28.

Con base en lo anterior, se le solicita a los demandantes que estimen razonadamente de la cuantía. La observación antes anotadas, justifica que este Juzgado inadmita la demanda conforme a lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, manteniéndose el expediente en la Secretaría del Despacho para que se proceda a su corrección, para cuyo efecto, se le concederá un término de diez (10)días hábiles, so pena de rechazo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 ibídem.

Por último, se le indica a la parte actora que, deberá enviar simultáneamente por medios electrónicos a la parte demandada, copia del escrito de subsanación y sus anexos; y asimismo, remitir constancia de dicho envío a este Despacho, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-000209-00

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda interpuesta por GEORGE ENRIQUE ORTIZ PADILLA Y ROYMA DE JESÚS ORTIZ ORTIZ contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO. MUNICIPIO DE MALAMBO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MALAMBO Y LA FIDUPREVISORA S.A

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días hábiles para que sea subsanada la falencia anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo. Del escrito de subsanación presentado, el demandante deberá remitir copia a la parte demandada conforme a lo indicado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Reconózcasele Personería para actuar al doctor JOSÉ NICOLAS LÓPEZ PAYARES como apoderado de los demandantes, de conformidad al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

I.R

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-000209-00

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ddcd8a3f496433e0706f037154024ba3d8ee356d21576e847a54b576b830e8e

Documento generado en 21/12/2020 07:49:44 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00213-00.
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante:	AMANDA ANGARITA Y OTROS.
Demandadas:	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DEL DERECHO – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, Enero 15 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de decidir la admisión de esta demanda.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
Enero 15 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de esta demanda.

ANTECEDENTES

La señora AMANDA ANGARITA y otros, mediante apoderado judicial, interpuso el medio de control de Reparación Directa, contra la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DEL DERECHO – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, solicitando como pretensiones, que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a las demandadas, a raíz de los perjuicios sufridos por el señor ARISTOBULO ARMANDO TOCARA AREVALO (Q.E.P.D.), y como consecuencia a ello se les condene al pago de unos perjuicios morales.

Al abordar el estudio de la presente demanda, se encuentra lo siguiente:

1.- Si bien en el acápite de anexos de la demanda, se relaciona “constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de fecha 20-11-20 expedida por la Procuraduría 123 Judicial para Asuntos Contenciosos Administrativos”, el Despacho una vez revisado los anexos de la demanda, no observa la misma.

Así las cosas, se le solicita a la parte actora, que allegue la constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad de la Conciliación Extrajudicial; la cual es igualmente necesaria para determinar la oportunidad para presentar este medio de control.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00213-00

2.- La demanda fue presentada el 26 de noviembre de 2020:

2020-00213 RV: RADICACIÓN DEMANDA

De: henry alberto dediego león <henrydediego@hotmail.com>
Enviado: jueves, 26 de noviembre de 2020 16:50
Para: Radicacion Demandas Contencioso Administrativo - Atlántico - Barranquilla
<demandasconadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Orfeo <agencia@defensajuridica.gov.co>; Procesos Judiciales - Oficina Jurídica
<procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>; MILENA MARTINEZ <notificaciones@inpec.gov.co>
Asunto: RADICACIÓN DEMANDA

BUENAS TARDES
DE MANERA RESPETUOSA ME PERMITO RADICAR DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA DONDE FUNGE
COMO DEMANDANTE LA SÑEORA AMANDA ANGARITA Y DEMANDADO MINISTERIO DE JUSTICIA-INPEC

JURISDICCIÓN: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CLASE DE PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

APODERADO
HENRRY ALBERTO DEDIEGO DE LEÓN
CC N° 9.286.078 expedida en Turbaco (Bolívar)
CORREO ELECTRÓNICO: henrydediego@hotmail.com
CELULAR: 316-2473594

DEMANDANTE
AMANDA ANGARITA y OTROS
CC N° 49.764.523 DE VALLEDUPAR

Activar Windows
Ir a Configuración de PC para activar Windows.

4:21 p. m.
14/12/2020

2020-00213 RV: RADICACIÓN DEMANDA

APODERADO
HENRRY ALBERTO DEDIEGO DE LEÓN
CC N° 9.286.078 expedida en Turbaco (Bolívar)
CORREO ELECTRÓNICO: henrydediego@hotmail.com
CELULAR: 316-2473594

DEMANDANTE
AMANDA ANGARITA y OTROS
CC N° 49.764.523 DE VALLEDUPAR

DEMANDADO
NACIÓN/MINISTERIO DE JUSTICIA/ INPEC
NIT: 800215546-5

Atentamente,

Celular 3162473594- 3116833871

Activar Windows
Ir a Configuración de PC para activar Windows.

4:21 p. m.
14/12/2020

El Decreto 806 del 04 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales,

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00213-00

agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, dispuso en su artículo 6°.

“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Subrayado fuera del texto original).

En razón a lo anterior, el no envío de la demanda y de sus anexos, de manera simultánea con la presentación de la demanda, a los demandados, es causal de inadmisión de la demanda.

Revisado el correo con el cual se presentó la demanda, no se aprecia que la parte actora, remitiera copia de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada, NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DEL DERECHO, por lo cual deberá allegar la constancia que acredite el envío de la misma.

Así las cosas, se le dará aplicación al mencionado Decreto, y al artículo 170 del C.P.A.C.A., “inadmisión de la demanda”, y se concederá a la parte actora, el término de diez (10) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

La parte actora, deberá enviar vía correo electrónico, copia del escrito de subsanación a las partes, y allegar las constancias de su envío.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – Inadmítase la demanda presentada por la señora AMANDA ANGARITA y otros, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00213-00

DEL DERECHO – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, solicitando, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. – Reconocer personería para actuar al Dr. HENRY ALBERTO DEDIEGO LEÓN, identificado con C.C. No. 9.286.078 y T.P. No. 160.674 del C.S. de la J., con las facultadas conferidas en el poder a él otorgado.

CUARTO. - Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

M.M.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f43a6c430ce50d48acd79976e35e89e433970e9689e9d819f02248408bdebc5

Documento generado en 21/12/2020 07:33:16 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2020-00214-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial.- Barranquilla, Enero 15 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
Enero 15 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

La sociedad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., mediante apoderado judicial, en el ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, formuló las siguientes pretensiones:

- “1. Que se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1 de la Resolución SSPD 20198000043185 del 2019-10-17.
2. Que se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1 de la Resolución SSPD 20208000010995 del 2020-04-14.
3. Que se declare la nulidad de la sanción confirmada mediante el artículo tercero de la Resolución SSPD 20208000010995 del 2020-04-14, en relación a la multa, únicamente en cuanto confirma el artículo 1 de la Resolución SSPD 20198000043185 del 2019-10-17.
4. Que a título de restablecimiento del derecho se declare que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. no está obligada a pagar la multa impuesta mediante los actos administrativos previamente mencionados.”

Como Pretensión Subsidiaria solicitó:

- “1. Que el valor de la sanción el cual corresponde a once millones quinientos noventa y tres mil seiscientos veinticuatro pesos (\$11.593.624) sea atenuado por parte del Despacho.”

Así las cosas, al abordar el estudio de la demanda en aras de decidir sobre su admisión, se observa que la misma cuenta con el lleno de los requisitos legales contemplados para este Medio de Control en los artículos 138, 155 y 162 del C.P.A.C.A. En consecuencia,

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00214-00

se admitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en los términos del art. 171 del CPACA y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Admitase la presente demanda interpuesta por la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el Artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto-Legislativo 806 de 2020, en lo que fuera pertinente.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto-Legislativo 806 de 2020, en lo que fuera pertinente.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto-Legislativo 806 de 2020, en lo que fuera pertinente.

QUINTO: Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. El término señalado se contabilizará teniendo en cuenta el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuere pertinente.

SEXTO: El representante legal de la entidad demandada deberá aportar, con la contestación de la demanda, los antecedentes administrativos del caso por medios electrónicos en formato PDF. De igual manera se le indica al funcionario encargado que, el desacato a estos deberes constituye falta gravísima, de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 1° del art. 175 del CPACA.

Asimismo deberán allegar, junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que se remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital, dirigida a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes. Lo anterior, en cumplimiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020

SÉPTIMO: Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 78 del CGP.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00214-00

Cuando el memorial respectivo amerite traslado, y se aporte la prueba que acredite que remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; los traslados se surtirán en la forma prevista en el parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Comuníquese al señor apoderado de la parte demandante la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 201 del C.P.A.C.A. y en concordancia con el Decreto-Legislativo 806 de 2020.

NOVENO: Reconózcasele Personería para actuar al Dr. WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM, identificado con C.C. No. 1.045.694.047 y T.P. No. 301.673 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

J.T.
A.B.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
62269674aea38fc2bff781f71e75650d5844c5c72cde02966acd8a354de116a6
Documento generado en 21/12/2020 07:48:13 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

Radicado	08001-33-33-008-2020-00216-00.
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

Informe secretarial. - Barranquilla, 15 de enero de 2021

A su despacho señor juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente estudiar si se libra mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, 15 de enero de 2021

Visto el Informe Secretarial que antecede, se tiene que la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** que por fusión absorbió a la sociedad METROPOLITANA DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS METROTEL S.A. E.S.P; a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva a fin de que se libre Mandamiento de Pago contra del **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MILONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$991.836.800), por concepto saldo pendiente adeudado del **contrato interadministrativo No 0135*2013*000251**, descrito en el Acta de Liquidación final del contrato de fecha 15 de diciembre de 2017

Como título objeto de recaudo ejecutivo se aportan los siguientes documentos:

- Copia del contrato interadministrativo No 0135*2013*000251 suscrito entre el Departamento del Atlántico y METROTEL REDES S.A en fecha 8 de noviembre de 2013.
- Copia de contrato Adicional No. 0135*2014*000037, “Adicional No 1 al Contrato Interadministrativo No. 0135*2013*000251”, de fecha 15 de septiembre de 2014.
- Copia de contrato Adicional No. 0135*2013*000263*01*07, “Adicional No 2 al Contrato Interadministrativo No. 0135*2013*000251, de fecha 12 de agosto de 2015.
- Copia del acta de inicio del Contrato Interadministrativo No. 0135*2013*000251, fechada 22 de noviembre de 2013
- Copia del Acta de Suspensión No. 1 del contrato 0135*2013*000251, fechada 27 de diciembre de 2013.
- Copia de Acta de Prórroga de Suspensión No. 2, del Contrato Interadministrativo No 0135*2013*000251, fechada 14 de abril de 2014.
- Copia de Acta de Suspensión No. 3 Contrato Interadministrativo No 0135*2013*000251, fechada 30 de octubre de 2015
- Copia de Acta de Reinicio - Contrato Interadministrativo No 0135*2013*000251, de fecha 11 de septiembre de 2014.
- Copia del Acta de Reinicio No 2 - Contrato Interadministrativo No 0135*2013*000251, de fecha 6 de agosto de 2015.

- Copia de Acta de Reinicio de Contrato de Prestación de servicios No. MASA-PSEV-199-1213 entre Metropolitana de Telecomunicaciones S. E.S.P. – METROTEL S.A ESP e INFOTIC S.A, de fecha 26 de noviembre de 2015.
- Copia de Factura de Venta No. 90000123 de 3 de diciembre de 2015, por valor de \$619.898.000, a nombre de la Gobernación del Atlántico y por concepto de legalización del 50% del contrato No 0135*2013*000251.
- Copia de Factura de Venta No. 90000125 de 3 de diciembre de 2015, por valor de \$619.898.000, a nombre de la Gobernación del Atlántico y por concepto de segundo pago del 50% del contrato No 0135*2013*000251.
- Copia del Acta final del Contrato Interadministrativo No 0135*2013*000251, calendada 1 de diciembre de 2015.
- Copia de comunicación de fecha 25 de mayo de 2018, suscrita por la Profesional de Proyectos de METROTEL S.A E.S.P y dirigida a la Gobernación del Atlántico por el “Pago de facturas pendientes del Contrato Interadministrativo No 0135-2013-000251, suscrito el 8 de noviembre de 2013”
- Copia de respuesta de fecha 12 de diciembre de 2019 al correo electrónico rafael.lopezgaray@telefonica.com del Dr. RAFAEL ALFONSO LÓPEZ GARAY, Apoderado Especial de METROPOLITANA DE TELECOMUNICACIONES S.A ESP, remitido por Jorge Humberto Avila Pareja javila@atlantico.gov.co, en el que manifiestan la entrega de “COPIA INTEGRAL CON CONSTANCIA DE AUTENTICIDAD del acta de liquidación final del contrato interadministrativo N° 0135*2013*000251”.
- Copia de respuesta de fecha 12 de diciembre de 2019 con radicado 20190600015311 del secretario del Interior de la Gobernación del Atlántico.
- Copia con constancias de autenticidad del Acta de el Contrato Interadministrativo No 0135*2013*000251, suscrito entre el Departamento del Atlántico y METROTEL REDES S.A hoy METROPOLITANA DE TELECOMUNICACIONES S.A ESP – METROTEL S.A, de fecha 15 de diciembre de 2017.
- Copia de Registro Presupuestal No. 3305784, por valor de \$991.836.800
- Copia de Remisión ordenadora a Tesorería No. 33005350 de 09/12/2013
- Copia de comunicación adiada 25 de mayo de 2006, del subsecretario de presupuesto – Secretaría de Hacienda, al secretario del Interior de la Gobernación del Atlántico, sobre pasivos exigibles - Contrato No 0135*2013*000251.

Procede el despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Los asuntos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa están contemplados en el Art. 104 del CPACA, donde específicamente, en relación con los procesos ejecutivos seguidos ante esta jurisdicción, se indica:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.
Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, **igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**”

A su turno, consagra el Art. 297 del CAPCA que para los efectos de tal cuerpo normativo, constituyen título ejecutivo “3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones..”

Encontramos además que conforme al Art. 422 del Código General del Proceso, aplicable en atención a la integración normativa ordenada en el Art. 306 del CPACA, “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **y los demás documentos que señale la ley**. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negrilla del despacho)

Corresponde entonces al despacho determinar el cumplimiento de las condiciones del título presentado para recaudo ejecutivo; siendo necesario precisar que el ejecutante tiene el deber de aportar los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título, teniendo solamente tres opciones, como lo ha sostenido el Consejo de Estado¹ y que son a saber las siguientes:

- Librar mandamiento de pago cuando los documento aportados en la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar.
- Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó título ejecutivo.
- Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (Art. 423 del CGP) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y en caso contrario a negarlo.

Dicho esto, tenemos que en el presente asunto, el ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago respecto de las obligaciones insolutas, derivadas del Contrato Interadministrativo No 0135*2013*000251 suscrito entre METROTEL REDES S.A absorbido por METROTEL S.A. E.S.P y el Departamento del Atlántico, las cuales quedaron consignadas en el Acta de Liquidación bilateral de fecha 15 de diciembre de 2017.

Conviene señalar que la sociedad ejecutante COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S A E S P, aportó Certificado de Existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en el cual se indica que por Escritura Pública No. 769 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 27 de mayo de 2020, inscrita el 28 de Mayo de 2020 bajo el No. 02572966 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a las sociedades EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P. TELEBUCARAMANGA Y **METROPOLITANA DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS SIGLA METROTEL S.A. E.S.P.** las cuales se disuelven sin liquidarse.

Al respecto tenemos que el Art. 172 del Código de Comercio, establece:

“ARTÍCULO 172. <FUSIÓN DE LA SOCIEDAD-CONCEPTO>. Habrá fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva.

¹ Sección Tercera, auto de 12 de junio de 2001, expediente 20.286, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión.” (Negrilla fuera de texto)

Al tenor de lo consagrado en el Código de Comercio, es claro entonces que la Sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P, en virtud de la fusión celebrada y debidamente inscrita en el registro mercantil, adquirió todos los derechos y acreencias de METROTEL S.A. E.S.P, incluidas las que pudieran derivarse de contratos estatales como en el caso que aquí nos ocupa, estando consecuentemente legitimada para promover su ejecución en sede contenciosa.

Dicho esto, es preciso recordar que el H. Consejo de Estado ha enseñado que si lo perseguido son obligaciones con génesis en un contrato estatal, nos encontramos ante la exigencia de un título ejecutivo complejo, en el siguiente sentido:

“«(...) Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia de esta Sección ha señalado, en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

"Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo Instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmariamente e inequívocamente la realidad contractual."

*"Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato."*² (Negrillas fuera del texto).

En el mismo sentido se ha pronunciado la doctrina especializada, desde autores como RODRIGUEZ TAMAYO, quien señala:

*"De otro lado, para integrar el título ejecutivo será necesario acompañara con la demanda , los siguientes documentos: 1) original o copia autenticada del contrato estatal, si existen acuerdos adicionales que modifiquen el contrato y en ellos consta la obligación que se pretende ejecutar, 2) la copia autenticada del certificado de registro presupuestal, salvo que se trate de reclamo judicial de intereses, cláusulas penales o multas por incumplimientos contractuales imputables a la administración, 3) la copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías, o del sello puesto en el contrato que dé fe sobre la aprobación de las garantías, si son exigibles, 4) las facturas de los bienes y servicios recibidos, cuentas de cobro, etc., 5) certificaciones o constancia de recibo de los bienes o servicios, y 6) cuando quien haya celebrado el contrato no es el representante legal de la entidad estatal respectiva, sino la suscripción del contrato estatal se hizo en virtud de la delegación, será necesario, además, acompañar la copia autenticada del acto administrativo que confirió dicha delegación."*³

Con todo, respecto de las Actas de liquidación bilateral de un contrato estatal, ha afirmado nuestro Máximo Tribunal de lo contencioso Administrativo lo siguiente:

"Cuando se realiza la liquidación bilateral o por mutuo acuerdo del contrato, la respectiva acta suscrita entre las partes, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las mismas, de tal suerte que dicho documento constituye título ejecutivo y ello es así, como quiera que dicho acto se constituye en un negocio jurídico extintivo en el que las partes en ejercicio de su autonomía privada definen las cuentas del mismo, precisan el estado en que quedaron las prestaciones –créditos y deudas recíprocas- y se obligan a lo estipulado en el documento que se suscribe y la contiene.

² Sentencia de 24 de enero de 2011, proferida dentro del proceso radicado 2009-00442-01 (37,711) con ponencia del Consejero ENRIQUE GIL BOTERO.

³ RODRIGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. La Acción ejecutiva ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Librería Jurídica Sanchez R. Ltda. 4ta edición, Pág. 114

Igualmente, atendiendo a la naturaleza y a la finalidad de la liquidación del contrato, ha sido criterio inveterado de la Corporación que si se realiza la liquidación bilateral, esto es, por mutuo acuerdo entre la administración y su contratista, y no se deja salvedad en relación con reclamaciones que tenga cualquiera de las partes en el acta en la que se vierte el negocio jurídico que extingue el contrato, no es posible que luego prospere una demanda judicial de pago de prestaciones surgidas del contrato.

Así, sobre los efectos que se desprenden del acta de liquidación de un contrato suscrita por acuerdo entre las partes, la Sala también se ha pronunciado en los siguientes términos: El acta que se suscribe sin manifestación de inconformidad sobre cifras o valores y en general sobre su contenido, está asistida de un negocio jurídico pleno y válido, porque refleja la declaración de voluntad en los términos que la ley supone deben emitirse, libres o exentos de cualesquiera de los vicios que pueden afectarla. Así tiene que ser. Se debe tener, con fuerza vinculante, lo que se extrae de una declaración contenida en un acta, porque las expresiones volitivas, mientras no se demuestre lo contrario deben ser consideradas para producir los efectos que se dicen en él.”

Colofón de lo enunciado, a efectos de constituir el título ejecutivo debía aportarse, original o copia autentica del acta de liquidación bilateral suscrita por el contratista y el representante legal de la entidad estatal o por aquel a quien se le delegó esa función; documento que ciertamente viene anexado a la presente demanda ejecutiva y acompañado de copia del contrato estatal, sus modificaciones, registro presupuestal y demás documentos de soporte; de los cuales se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en relación con el saldo pactado en la mencionada acta de liquidación y que corresponde a la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MILONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$991.836.800)** en favor de METROTEL S.A E.S.P absorbida mediante fusión por la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S A E S P.

Se tiene además que el ejecutante solicita el pago de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, respecto de los cuales se advierte que tratándose de obligaciones derivadas de un contrato estatal, la normatividad aplicable, no es otra que el numeral 8 del Art. 4 de la Ley 80, en cuyo inciso final consagra lo siguiente: *“Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.”*, en concordancia con el Art. 26 del decreto 1015 de 2013 –compilado en el Decreto 1082 de 2015- que consagra:

“Artículo 36. De la determinación de los intereses moratorios. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4°, numeral 8° de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos.

Con fundamento en lo anterior, advirtiéndose que conforme al Art. 430 del CGP *“ el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*; el despacho procederá a librar mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, más los intereses legales debidamente liquidados a que hubiere lugar en los términos del citado Art. 4 de la Ley 80, en concordancia con el Art. 36 del decreto 1015 de 2013.

En mérito de lo expuesto; el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla.

RESUELVE:

Primero.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva y ordenar al **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, pagar al sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S A E S P**, la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MILONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$991.836.800), por concepto de capital adeudado, soportado en Acta de Liquidación del Contrato Interadministrativo No 0135*2013*000251; más los intereses a que hubiere lugar, hasta el pago total de la deuda, liquidados en los términos del Art. 4 de la Ley 80, en concordancia con el Art. 36 del Decreto 1015 de 2013.

El ordenamiento anterior lo deberá cumplir la entidad ejecutada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

Segundo.- Notifíquese personalmente este proveído al **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente. Para tal efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

Tercero.- Se concede a la parte ejecutada el término de diez (10) días para estar en derecho en el proceso y proponer excepciones en los términos del Art. 442 del CGP. El término señalado se contabilizará teniendo en cuenta el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

Así mismo deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes; en cumplimiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020

Cuarto.- Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 78 del CGP.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; los traslados surtirán en la forma prevista en el parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020

Quinto.- Notifíquese personalmente al señor Procuradora Judicial delegado ante este Juzgado, de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

Sexto.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, de conformidad con el artículo 197 en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

Séptimo. - Reconózcasele personería al Doctor RAUL COTES RAMIREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

J.B.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95aeaa9a7bee009d359dc3d2a07a9fada9b83e83f171fbd63f0184daa06ff92**
Documento generado en 21/12/2020 07:41:45 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00217-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	GLADYS MARÍA INSIGNARES BARRIOS.
Demandadas:	CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, enero 15 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir la admisión de la presente demanda.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. – enero 15 de 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de esta demanda.

ANTECEDENTES

La señora GLADYS MARÍA INSIGNARES BARRIOS, mediante apoderado judicial, interpuso el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, contra la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, solicitando que se declare la existencia del acto ficto, producto de la reclamación realizada el 05 de diciembre de 2019.

A título de restablecimiento del derecho solicita, que se condene a las demandadas a reconocer el cambio de pensión de invalidez por vejez, y se le cancele el retroactivo legal desde la fecha en que cumplió los 50 años de edad; de igual forma solicita que se le paguen los intereses legales.

Al abordar el estudio de la presente demanda, se encuentra lo siguiente:

La parte actora, estimó la cuantía en \$397.530.551, suma debidamente razonada, y que corresponde a 253 meses (desde el 25 de noviembre del año 1999 hasta el 25 de diciembre de 2020, son 21 años y un mes).

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, manifiesta que estos conocerán en primera instancia:

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00217-00

“...6. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

El salario mínimo legal mensual vigente, (año 2020, que corresponde al año de presentación de la demanda), equivale a \$877.803, por lo que los Jueces Administrativos conocen en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando la cuantía no exceda de la suma de \$43.890.150.

Para determinar la cuantía, el Despacho solo tiene en cuenta los 3 últimos años, que corresponde a la suma de \$56.565.612, por lo cual esta instancia, carece de competencia por razón de la cuantía, para conocer de este medio de control.

Así las cosas, se le dará aplicación al artículo 168 del C.P.A.C.A., “falta de jurisdicción o de competencia”, declarándose la falta de competencia, y remitiéndose el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – Declárese la falta de competencia por razón de la cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para lo de su conocimiento y competencia.

TERCERO. - Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00217-00

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39c78b5effcc5b9065f690ffa90c2478f24adee6fa6c8a08d180f184cb593b1b

Documento generado en 21/12/2020 07:34:57 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, enero 15 de 2021

Radicado	08001-33-33-008-2020-00219-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NORIS ESTHER PEÑA DE POMBO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho informándole que se encuentra pendiente estudio de admisión..

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. enero 15 de 2021

La señora NORIS ESTHER PEÑA DE POMBO, a través de apoderada interpuso el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, solicitando que se declare la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentado el 18 de mayo de 2018 que negó el pago de la sanción moratoria.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó lo siguiente:

Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-(vinculado el DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO a que se le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a a la demandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Que se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- y al DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación como lo dispone el artículo 192 y siguientes del CPACA.

Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria referida en el numeral anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.

Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-000219-00

DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO por tener interés en las resultados del proceso al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCION MORATORIA reconocida en esta sentencia.

Condenar en costas a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- el DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO por tener interés en las resultados del proceso de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010

Dicho esto tenemos que al abordar el estudio de la demanda. se observa que cumple los requisitos formales del medio de control consagrado en el Art. 138 del C.P.A.C.A., admitirá el presente medio de control presentado por NORIS ESTHER PEÑA DE POMBO contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. - Admítase la demanda presentada por la señora NORIS ESTHER PEÑA DE POMBO identificada con cédula de ciudadanía 22.631.011 contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

QUINTO.- Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. El término señalado se contabilizará teniendo en cuenta el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

SÉXTO.- El representante legal de las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto en medio electrónico. Se les hace saber a los funcionarios que representan a la demandada, que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-000219-00

Así mismo deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes; en cumplimiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020

SÉPTIMO. - Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 78 del CGP.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; los traslados surtirán en la forma prevista en el parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

NOVENO. - Comuníquese al apoderado de la parte demandante, la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

DECIMO. - Reconózcasele personería a la doctora DIANA PATRICIA ZUÑIGA BARBOZA, como apoderada de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

I.R

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2020-000219-00

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e355c76903ad1718a5a4ce24bd28973a57dc6f1ee6eb45e46260654321f92ec

Documento generado en 21/12/2020 07:50:57 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00223-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	NANCY MARINA TAPIERO ACOSTA.
Demandada:	ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE HACIENDA DISRITAL - GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS.
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, enero 15 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de decidir la admisión de esta demanda.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
enero 15 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de esta demanda.

ANTECEDENTES

La señora NANCY MARINA TAPIERO ACOSTA, actuando en nombre propio por tener la calidad de abogada, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE HACIENDA DISRITAL - GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS, solicitando como pretensiones:

“1.- Sírvase declarar la ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la ACCION DE HECHO SIN NOTIFICACIÓN DE AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO No. 2015000275 de fecha 8 de Mayo del año 2015 expediente P.J., emanado de la Secretaría de Hacienda Distrital Gerencia de Gestión e INGRESOS IMPUESTO PREDIAL ALCALDIA DE BARRANQUILLA representada legalmente por el señor FIDEL ANTONIO CASTAÑO DUQUE o quien haga sus veces en el momento de la notificación, sin NOTIFICACIÓN del auto de mandamiento de pago a la DEMANDA causante Gumersinda Acosta Manjarrez y/o sus herederos, por ser un acto ilegal o vía de hecho, que constituye una violación a la Constitución Política, Estatuto Tributario y demás normas legales de ley.

2.- Se declare la ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONTRA LA ACCION DE HECHO, EN LA DILIGENCIA DE

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00223-00

EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble ubicado en la Cra. 34 No. 74-25 barrio Olaya de Barranquilla, realizada el día 13 de Mayo del año 2015, por la Secretaría Distrital Gerencia de Gestión de Ingresos IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, representada legalmente por el señor FIDEL ANTONIO CASTAÑO DUQUE o quien haga sus veces en el momento de la notificación, por constituirse en una vía de hecho, porque la demandante no realizó NOTIFICACIÓN del AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO a la DEMANDA Gumersinda Acosta Manjarrez y/o sus herederos, constituyéndose en un acto ilegal y violatorio a la Constitución Política artículos 29, 208, 209 y el ESTATUTO TRIBUTARIO artículos 826, ley 1437 de 2011 artículos 67, 68, 69, 72, 97, 98 99, 100.

3.- Se declare la ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONTRA los siguientes autos de Mandamiento de Pago GGI-COM- 2018 052126 de fecha diciembre 11 de 2018, Mandamiento de Pago GGI-COM- 2018 066937 de fecha diciembre 18 de 2018, Mandamiento de Pago GGI- COP 2017013361 de fecha diciembre 1 de 2017, Mandamiento de Pago GGI- COP 2018066937 de fecha diciembre 18 de 2018, ya que el bien inmueble se encuentra embargado desde el año 2015, por ser un hecho ilegal y violación a los artículos 1, 2, 4, 6, 29 de la Constitución Política, Estatuto Tributario.

4.- Sirva ordenar a la Secretaría Agencia Distrital Gerencia de Gestión de Ingresos Alcaldía de Barranquilla, representada legalmente por el señor FIDEL ANTONIO CASTAÑO DUQUE o quien haga sus veces en el momento de la Notificación, en garantías del RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO conceder el SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, debido que la Gerencia de Gestión e Ingresos Impuesto Predial, adscrita a la Alcaldía de Barranquilla no dio solución de fondo a los derechos de petición, recursos de ley presentados en forma legal y oportuna por la suscrita.

5.- Solicito la intervención de la Procuraduría Delegada para la administrativo de justicia, por dilataciones del proceso administrativo el cual estuvo extraviado en el Tribunal Administrativo durante más de dos (02) años, con el objeto de garantizar la imparcialidad, igualdad, buena fe, en la forma establecida en el art. 3 de la Ley 1437 de 2011, aporte pruebas documentales.

6.- Una vez ejecutoriada la sentencia que le ponga fin a la presente acción, se comunique a las autoridad administrativa que profirió el acto y embargo y secuestro, para los efectos legales consiguientes”.

Al abordar el estudio de la presente demanda, se encuentra lo siguiente:

1.- La parte actora demanda diversos mandamientos de pagos, y de igual manera solicita de manera genérica la nulidad de los derechos de petición, recursos de Ley presentados.

El artículo 101 del C.P.A.C.A, consagrado en el título IV “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO”, en cuanto al control jurisdiccional, señala: “Solo serán demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los términos de la parte segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordena llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito”.

Por su parte el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 “contenido de la demanda”, preceptúa que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00223-00

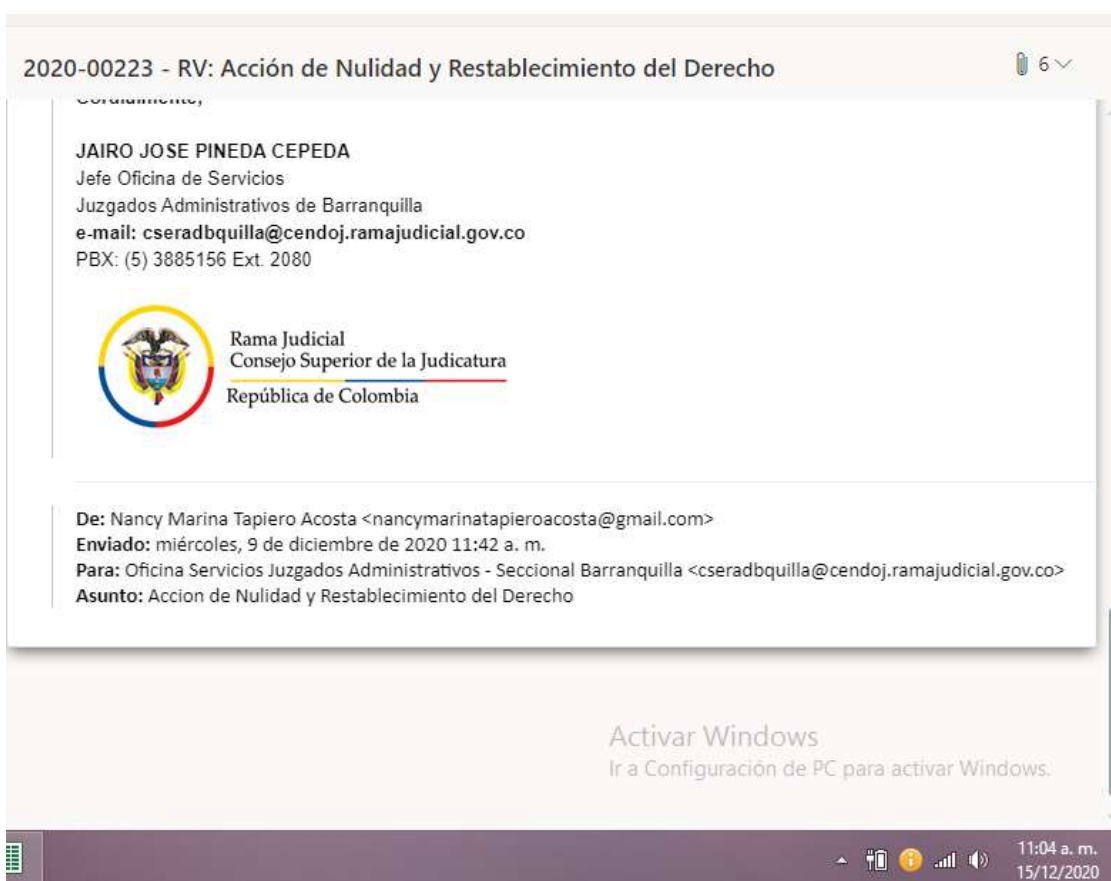
separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

En razón a lo anterior, es necesario que la se indiquen con precisión y claridad los actos administrativos demandados, identificando cada uno de hechos, y teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011, y allegue copia de los actos administrativos acusados (artículo 166 del CPACA).

En el evento de demandarse un acto administrativo ficto, aclarar cuál es la petición que lo genera, y allegar copia de la misma, (artículo 166 del CPACA).

Así mismo aclare la pretensión número quinta.

2.- La demanda fue presentada el 09 de diciembre de 2020:



El Decreto 806 del 04 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, dispuso en su artículo 6°.

“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

4

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00223-00

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (Subrayado fuera del texto original).

En razón a lo anterior, el no envío de la demanda y de sus anexos, de manera simultánea con la presentación de la demanda, a los demandados, es causal de inadmisión de la demanda.

Revisado el correo con el cual se presentó la demanda, no se aprecia que la parte actora, remitiera copia de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada, ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE HACIENDA DISRITAL - GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS, por lo cual deberá allegar la constancia que acredite el envío de la misma.

3. En el acápite de competencia y procedimiento de la demanda, se manifestó: "Es usted, competente de la Acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya cuantía ascienda a la suma de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$27.862.086) M/L, hasta el año 2017).

Es requisito del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación razonada de la cuantía, (No. 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011); por lo cual no basta con indicar una suma de manera genera sin explicar o realizar la respectiva operación aritmética, que demuestre de donde sale la suma pretendida. Po lo cual se deberá cumplir con el requisito de estimación razonada de la cuantía.

Así las cosas, se le dará aplicación al mencionado Decreto, y al artículo 170 del C.P.A.C.A., "inadmisión de la demanda", y se concederá a la parte actora, el término de diez (10) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

La parte actora, deberá enviar vía correo electrónico, copia del escrito de subsanación a las partes, y allegar las constancias de su envío.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

5

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00223-00

RESUELVE:

PRIMERO. – Inadmítase la demanda presentada por la señora NANCY MARINA TAPIERO ACOSTA, actuando en nombre propio por tener la calidad de abogada, contra la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL - GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. – Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

M.M.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

071dcc4be155a01c9f1140e6f6422cdad38754191599cd0ed64ec8bf9329f0e3

Documento generado en 21/12/2020 07:36:07 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**